Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑOREA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Suprema Corte:

Esta contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, se refiere a la causa originada a raíz de un corte de tránsito ocurrido en la intersección de Juramento y avenida Del Libertador, con motivo de la celebración de su último primer día de clases por parte de alumnos del nivel secundario que pertenecerían a dos colegios de esta ciudad, circunstancia por la que se habría impedido la normal circulación de vehículos particulares y de algunas líneas urbanas de ómnibus, los cuales habrían sido desviados hacia otras arterias.

No obstante considerar prematuro el pedido del fiscal de que se remitiera la causa al fuero de menores, en tanto no se hallaban acreditadas fehacientemente la identidad ni la edad de los presuntos autores, la juez nacional consideró que el hecho se subsumiría en el artículo 194 del Código Penal, por lo que, con cita de alguna doctrina de V.E. en la materia, declinó su competencia a favor de la justicia federal (fs. 26/28 vta.).

El magistrado federal rechazó la declinatoria al sostener, de conformidad con el dictamen de la fiscalía y lo decidido por la Corte en Fallos: 340:639, que en el caso no se advertía la efectiva interrupción del servicio público interjurisdiccional (fs. 32/34).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabado el conflicto (fs. 36/37 vta. y 47).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En atención a que el hecho denunciado habría obstruido el tránsito de calles de esta ciudad, más allá de que una de ellas tenga prolongación fuera del ámbito local, y que los elementos remitidos no demuestran que hubiera interrumpido de manera efectiva el servicio público interjurisdiccional (cf. doctrina de Fallos: 312:1214; 313:1107; 318:2506; 322:461; 324:2029), opino que corresponde a la justicia nacional proseguir con el trámite de las actuaciones, independientemente de su eventual remisión al fuero de menores, si así correspondiere, una vez que sean identificados sus presuntos autores.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación